



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0324/19**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2016-0191, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ejército de la República Dominicana contra la Sentencia núm. 00322-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de agosto de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los quince (15) días del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Domingo Gil, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La sentencia objeto del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo es la núm. 00322-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de agosto de dos mil quince (2015), cuya parte dispositiva reza del modo siguiente:

*PRIMERO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la presente acción constitucional de amparo, interpuesta por el señor EDUARDO MORENO ESTEVEZ RAMIREZ, contra el EJERCITO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia. SEGUNDO: ACOGE la Acción Constitucional de Amparo incoada por el señor EDUARDO MORENO ESTEVEZ RAMIREZ, en fecha 21 de abril de 2015, contra el EJERCITO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por no haber observado el debido proceso. TERCERO: ORDENA el EJERCITO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, la reintegración en el grado que ostentaba al momento de la cancelación del nombramiento de EDUARDO MORENO ESTEVEZ RAMIREZ, la cual se produjo el veintisiete (27) de marzo del año dos mil quince (2015), con todas sus calidades, atributos y derechos adquiridos hasta ese momento. CUARTO: OTORGA un plazo de sesenta (60) días calendarios, a contar de la fecha de la notificación de esta decisión, para que el EJERCITO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, cumpla con el mandato de la presente sentencia. QUINTO: FIJA al EJERCITO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, un ASTREINTE PROVISIONAL conminatorio de MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$1,000.00) diarios por cada día que transcurra sin ejecutar lo decidido en esta sentencia, a partir del plazo*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*concedido, a favor de la institución social sin fines de lucro LIGA DOMINICANA CONTRA EL CANCER, a fin de asegurar la eficacia de lo decidido. SEXTO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley No. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. SÉPTIMO: ORDENA, la comunicación por Secretaría de la presente sentencia a la parte accionante, EDUARDO MORENO ESTEVEZ RAMIREZ, a la parte accionada, EJERCITO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, a la LIGA DOMINICANA CONTRA EL CANCER y al Procurador General Administrativo. OCTAVO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*

Dicha sentencia fue notificada al procurador general administrativo el treinta (30) de septiembre de dos mil quince (2015), y al señor Eduardo Moreno Estévez Ramírez el veinticinco (25) de septiembre de dos mil quince (2015), conforme se comprueba por certificaciones expedidas por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo. Al Ejército de la República Dominicana le fue notificada la sentencia, mediante Acto núm. 111/2016, instrumentado por el ministerial Luís Alberto Sánchez G, el seis (6) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

## **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

La parte recurrente, el Ejército de la República Dominicana, interpuso el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de noviembre de dos mil quince (2015), siendo remitida la misma y los demás documentos relativos al proceso a este tribunal constitucional el treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

El recurso le fue notificado al procurador general administrativo el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil quince (2015), y respecto del recurrido, Eduardo Moreno Estévez Ramírez, en el expediente no existe constancia de que dicha notificación se haya realizado.

**3. Fundamentos de la sentencia de amparo recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La sentencia objeto del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que examinamos fundamentó su decisión en los argumentos que se citan a continuación:

*I) Luego del estudio del expediente, se ha podido determinar que la cuestión fundamental que se plantea a este Tribunal es determinar si existe conculcación de los derechos fundamentales del señor EDUARDO MORENO ESTÉVEZ RAMÍREZ, al ser separado de la institución castrense, sin llevar a cabo el debido proceso, específicamente los derechos mencionados por el accionante como son: a) derecho a la defensa; b) derecho al debido proceso; c) derecho a la presunción de inocencia; d) derecho al trabajo y e) derecho a la igualdad.*

*II) El accionante, señor EDUARDO MORENO ESTÉVEZ RAMÍREZ, alega que su cancelación fue producto de un incidente, el cual quedó aclarado en el Ministerio Público, ya que el denunciante suscribió un desistimiento al respecto, y a pesar de esto el Departamento de Asuntos Internos del Ejército de la República Dominicana continuó con el proceso, declarándolo culpable de los hechos y separándolo de la institución, actuando de manera caprichosa, en franco irrespeto a la ley y al debido proceso, razón por la cual interpuso la presente acción constitucional de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*amparo, ya que le fueron violentados derechos fundamentales que deben ser restituidos por este tribunal.*

*VIII) El debido proceso y sus correspondientes garantías, así configuradas en nuestra norma constitucional, han sido prescritos también por la Convención Americana sobre Derechos Humanos que, en su artículo 8.1, reza: "Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o Tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter."*

*IX) Que dicho texto, conforme lo ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, debe ser interpretado de manera amplia, apoyándose tanto en la literalidad del texto como en su espíritu, y debe ser apreciado de acuerdo con el inciso c) del artículo 29 de la Convención, según el cual ninguna de sus disposiciones puede interpretarse con exclusión de otros derechos y garantías inherentes al ser humano o que se deriven de la forma democrática representativa de gobierno.*

*X) Conforme al criterio fijado por el Tribunal Constitucional en su sentencia 133-2014, de fecha 8 de julio del año 2014, para un caso similar, estableció que: "...p. El debido proceso pudo haberse configurado si el organismo militar hubiese tramitado el expediente de desvinculación a dicho miembro acompañado de la recomendación hecha por el Jefe de Estado Mayor a los fines de que el mismo tomara conocimiento de tal actuación y el hoy recurrente pudiera ejercer su derecho de defensa, cumpliéndose así efectivamente la debida garantía judicial; q. Las reglas del debido proceso, conforme lo establece el artículo 69, literal 10, del*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*texto constitucional, deben ser aplicadas en los ámbitos judicial y administrativo en sentido amplio, de ahí que, como hemos precisado precedentemente, era pertinente cumplir con este elevado principio que se propone alcanzar la materialización de la justicia a través de la adecuada defensa de toda persona con interés en un determinado proceso; ...s. Como se advierte, las garantías de tutela judicial efectiva y del debido proceso, lejos de desaparecer o inutilizarse al tratarse de una especie que tiene las características propias e inherentes de la materia disciplinaria, alcanzan pleno vigor y la más natural aplicación, cuestión que beneficia el fortalecimiento de los procesos de la naturaleza del que ahora es objeto de tratamiento; t. El Tribunal Constitucional estima que los alcances del contenido del numeral 10 del artículo 69 de la Carta Sustantiva, aunados a lo preceptuado por la referida resolución núm. 1920-03, impactan el debido proceso disciplinario; por tanto, para desvincular de las filas militares a un miembro de las Fuerzas Armadas por incurrir en faltas graves de tal naturaleza, era menester cumplir con las garantías fundamentales; u. En este orden de ideas, conviene precisar que cuando nuestro constituyente decidió incorporar la tutela judicial como garantía del debido proceso, aplicable en todas las esferas, lo hizo bajo el convencimiento de que el Estado contraería un mayor compromiso para orientar toda actuación, incluyendo las propias, al cumplimiento de pautas que impidan cualquier tipo de decisión arbitraria; ... y. No obstante, los cuerpos castrenses tienen códigos especiales y una rigurosa y estricta disciplina que resulta inherente a su propia naturaleza; por tanto, esta tiene que ser observada, respetada, comprendida y asumida por cada uno de sus miembros, toda vez que esta constituye una parte esencial e irrenunciable de la exigencia que en general entraña la grave misión de los organismos armados que integran la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas (Ministerio de Defensa), y, en particular, el elevado compromiso que contrae cada una de las personas que ingresa a formar parte de la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*vida militar; z. El debido proceso implica el otorgamiento de la oportunidad que tiene que darse a todo ciudadano para que pueda ejercer su derecho a defenderse de una determinada acusación sin importar el ámbito donde ocurra. En la especie, se trata del ámbito militar, y los superiores del recurrente, aunque tienen la amplia potestad de evaluar su comportamiento y su conducta, por tanto, tienen la calidad para determinar si sus actuaciones han estado apegadas y acordes con la irreprochable dignidad que exige esta condición para poder continuar siendo parte del Ejército Nacional, esto jamás puede hacerse sin ceñirse a lo preceptuado por la Constitución de la República, las leyes y a las normas reglamentarias; aa. Este tribunal pone en relieve que la Constitución de la República se fundamenta en el respeto a la dignidad humana y todo aquel que ejerza una potestad pública tiene que ceñir sus actuaciones a dicho texto sustantivo. Así mismo, conviene poner de relieve que entre las obligaciones esenciales de este tribunal constitucional figura la de garantizar la supremacía constitucional y la protección de los derechos fundamentales de toda persona; bb. En el caso objeto de tratamiento, la causa de la desvinculación encuadra en la cancelación de nombramiento por la comisión de faltas graves en ocasión de estar en el ejercicio del servicio militar activo, empero no existe evidencia alguna reveladora de que en el caso se efectuó un juicio disciplinario bajo las garantías del debido proceso de ley, capaz de auspiciar la puesta bajo salvaguarda de los derechos del procesado, ahora recurrente, conforme al elevado designio de la justicia constitucional".*

*XI) Que de la posición anterior y por el efecto vinculante de las decisiones del Tribunal Constitucional, es más que evidente que se impone una reorientación del debido proceso en sede militar de las cuestiones que tutelan la desvinculación o cancelación de los agentes de los cuerpos militares, en el entendido de que respecto a ellos es imperativo preservar el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*cumplimiento de sus derechos fundamentales y del debido proceso, frente a cuya ausencia de cumplimiento se revela una infracción constitucional, que el juez de amparo está llamado a restituir, en virtud de la primacía constitucional, del mandado del órgano judicial de su vigilancia y cumplimiento y por ejercicio del deber propio.*

*XII) Que no existiendo discusión respecto al efecto vinculante de la decisión de principios antes indicada, proveniente del Tribunal Constitucional y no habiendo sido establecida, ni probada falta a cargo del accionante, ya que la parte denunciante presentó un desistimiento por ante el Ministerio Público, además de que en el expediente reposa una certificación de no antecedentes penales, expedida por la Procuraduría General de la República y la Certificación expedida por la Secretaría General de la Jurisdicción Penal de Santo Domingo, en la cual consta que no existe ningún caso en su contra, y en vista de que el EJÉRCITO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, no ha probado que su caso haya sido ventilado en cumplimiento del debido proceso administrativo, ni que la desvinculación emanare del titular del Poder Ejecutivo, se ha cometido una injusticia y un proceso de vulneraciones constitucionales, por lo que este Tribunal está llamado a restituir las cosas al momento en que intervino la decisión, ordenando la reintegración de la accionante, señor EDUARDO MORENO ESTÉVEZ RAMÍREZ, a las filas militares, en el mismo rango que ocupaba, y en consecuencia, se le reconozca el tiempo que estuvo fuera de servicio, saldándole los salarios dejados de pagar al momento de su desvinculación hasta la fecha de su reingreso a la institución castrense”*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La parte recurrente, en procura de que se acoja su recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, ha producido los argumentos siguientes:

*...al Tribunal Superior Administrativo se suministraron las informaciones que dieron lugar a la separación del accionante, reconociendo el tribunal la existencia de la correspondiente investigación, sin embargo al acoger el recurso el tribunal de manera clara y expresa no establece cual es la norma legal violentada que ocasiona una vulneración constitucional que afecte al accionante, a su vez el tribunal incurre en desnaturalización de los hechos y una errónea aplicación de la ley cuando el tribunal pretende aplicar una normativa legal que solo se aplica a los oficiales como es el trámite de la recomendación de cancelación a los fines de requerir la autorización del poder ejecutivo, lo cual es improcedente toda vez que el alistado en cuestión **NO TIENE LA CATEGORIA DE OFICIAL**, por lo que su cancelación es un acto administrativo cuya competencia le corresponde al Comandante General de la institución a la cual pertenece.*

La reintegración de un militar debe estar precedida de una investigación, tal como lo establece la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas y el artículo 253 de la Constitución, por lo que

*...abocarse a conocer de la acción de amparo sin **OBSERVAR** el cumplimiento de la norma constitucional, reiterada por la Ley Orgánica, violenta gravemente la norma, ya que el tribunal omitió referirse al debido proceso establecido en la Ley Orgánica de las FFAA, en la cual se establece **UN PROCEDIMIENTO** a los fines de que las decisiones administrativas, incluyendo las que deciden sobre la desvinculación de un miembro, sean revisadas, por lo que a su vez*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*resulta notoriamente improcedente, ya que existen otras vías más idóneas para conocer del proceso”*

*...el tribunal señala de manera específica la inculcación del UNA SERIE DE DERECHOS FUNDAMENTALES, SIN EMBARGO, NO SEÑALA como las actuaciones del EJERCITO se constituyeron en violatorias a la Constitución. “*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

El recurrido, Eduardo Moreno Estévez Ramírez, en su escrito de defensa depositado el quince (15) de octubre de dos mil quince (2015), solicita la inadmisibilidad del recurso de revisión por haber sido interpuesto fuera de plazo y por carecer de trascendencia constitucional, sustentando su petición en los argumentos que se resumen a continuación.

*Que el caso no tiene trascendencia constitucional “ya que se trata de una cancelación irregular, donde los accionantes en revisión nunca ha (sic) depositado ni el mínimo de pruebas, ni antes (sic) el Tribunal Superior Administrativo ni ahora ante esta instancia lo que además constituye (sic) argumentos varios, baladíes y sin fundamento legal, ya que en el Derecho Común quien alega debe probar”.*

*Que “en virtud del Numeral No. 1 del Artículo 54 de La Ley 137-11 sobre los Procedimientos Constitucionales, que establece que la revisión debe realizar (sic) en un Plazo de treinta días a partir de la Notificación y la parte accionantes en revisión lo está depositando más de Sesenta (60) días después por lo que en Virtud del artículo Precedentemente citado dicha Revisión es INADMISIBLE por extemporánea, lo que hace dicha decisión*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*irrevocable y que toma el carácter de la cosa irrevocablemente Juzgada (ver Primer argumento de la Página No. 1 Párrafo 5, donde los abogados Firmantes afirman que dicha sentencia le fue notificada el 18 del mes de Agosto del año 2015, los mismos depositan dicha Revisión en fecha 15 del Mes de Octubre del año 2015. o sea, casi 60 días después de habersele Notificado”*

*... que con las pruebas aportadas se demostró (sic) los puntos siguientes: PRIMERO: Que con la instancia de fecha 19 del mes de febrero del año 2015, se demuestra que el señor Eduardo Moreno Estévez Ramírez, se interesó en demostrar a la junta directiva de asuntos internos que investigaba dicho caso que en la justicia no existía ninguna acción en su contra por parte de los familiares ni del menor por tratarse de una confusión no de un hecho; SEGUNDO. Que dicha instancia se hizo acompañar de una certificación expedida por la autoridad de la jurisdicción competente donde estable que por ese caso ni por ningún otro el señor Eduardo Moreno Estévez Ramírez, no tiene caso pendiente con la justicia. TERCERO. Que el señor EDUARDO M. ESTEVEZ le depositó a la junta de investigación el original del acto de desistimiento del señor FEDERICO RADHAMES PEÑAS, donde se después de haber investigado en conjunto con la policía y el ministerio publico y darse cuenta de lo ocurrido desistió desde esa fecha y para siempre de dicha denuncia. CUARTO: que con el original del certificado de no antecedentes penales se demuestra que es una persona que nunca ha tenido conflicto con la ley. QUINTO: Que la junta directiva de asuntos internos no investigó que en el tiempo que tiene el SARGENTO EDUARDO M. ESTEVEZ RAMIREZ ingresó al EJERCITO NACIONAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA en fecha 04-12-2007, ahora EJERCITO DE LA REPUBLICA DOMINICANA, y que el mismo nunca se le había retenido falta alguna ni graves ni no tan graves, ya que es una soldado de una conducta intachable*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa**

La Procuraduría General Administrativa, en su escrito depositado el primero (1<sup>ro</sup>) de diciembre de dos mil quince (2015), solicita declarar admisible el recurso de revisión y la revocación de la sentencia, fundamentando tal petición señalando que “...al estudiar el Recurso de Revisión elevado por el Ejército de la República Dominicana...encuentra expresados satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por el recurrente, tanto en la forma como en el fondo”.

**7. Pruebas documentales**

En el trámite del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo se han depositado los documentos que se enumeran a continuación:

1. Copia de la Sentencia núm. 00322-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de agosto de dos mil quince (2015).
2. Certificación de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, sobre la notificación al señor Eduardo Moreno Estévez Ramírez de la sentencia recurrida, el veinticinco (25) de septiembre de dos mil quince (2015).
3. Certificación de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, sobre la notificación al procurador general administrativo de la sentencia recurrida, el treinta (30) de septiembre de dos mil quince (2015),
4. Acto núm. 111/2016, instrumentado por el ministerial Luis Alberto Sánchez Gálvez, a requerimiento de la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de mayo de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

5. Acto de desistimiento suscrito por el señor Federico Radhamés Peña, el quince (15) de diciembre de dos mil quince (2015).
6. Certificado de No Antecedentes penales del señor Eduardo Moreno Estévez Ramírez, el trece (13) de abril de dos mil quince (2015).
7. Orden Especial núm. 13, firmada por el mayor general José Eugenio Matos de la Cruz, comandante general del Ejército Nacional, el veintisiete (27) de marzo de dos mil quince (2015), mediante el cual se da de baja de dicha institución, entre otros, a Eduardo Moreno Estévez Ramírez.
8. Copia del Auto núm. 5078-2015, dictado por la juez presidente del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de octubre de dos mil quince (2015), notificado al Procurador General Administrativo y a Eduardo Moreno Estévez Ramírez el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil quince (2015).

**I. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

El presente caso tiene su origen a raíz de un incidente en el que se vio involucrado el amparista, Eduardo Moreno Estévez Ramírez, quien aduce que, al momento de entrar a su casa procedió a sacarle las cápsulas a su arma de reglamento con fines preventivos, en razón de que tiene un niño menor de edad, y que al manipular dicha arma para verificar si le quedaba alguna munición en la recámara escapó un disparo de manera accidental, impactando en el pavimento. Los trazos del proyectil le causaron lesiones leves al menor R. P., hijo del señor Federico Radhamès Peña.

A raíz del incidente previamente señalado el Departamento de Asuntos Internos del Ejército de la República Dominicana dio de baja de dicha institución al señor



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Eduardo Moreno Estévez Ramírez, lo cual se consigna en la Orden Especial núm. 13, del veintisiete (27) de marzo de dos mil quince (2015).

El recurrido, no conforme con dicha medida, interpuso una acción de amparo que fue fallada a su favor por la sentencia que es objeto del recurso de revisión que examinamos, interpuesto por el Ejército de la República Dominicana.

## **9. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que dispone el artículo 185.4 de la Constitución de la República y los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11.

## **10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta admisible por las siguientes razones:

a. Conforme las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería.

b. Es necesario recordar que conforme a los términos del artículo 95 del referido texto, el recurso de revisión será interpuesto *en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación*. Sobre dicho particular se ha referido este tribunal constitucional en su sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2012), indicando que *[e]l plazo establecido en el párrafo*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia.*

c. Así, considerando que el objetivo del recurso de revisión que nos ocupa radica en impugnar el contenido de los motivos que fundamentan la Sentencia núm. 00322/15, es posible inferir que el cómputo del plazo para recurrirla debe iniciar con el conocimiento o notificación de la decisión íntegra a la parte recurrente.

d. Sin embargo, previo a verificar si el presente recurso de revisión de constitucional de sentencia de amparo cumple con los demás presupuestos de admisibilidad a que se encuentra subordinado conforme a la Ley núm. 137-11, en respeto a un orden procesal lógico, es preciso que el Tribunal se pronuncie sobre los medios de inadmisión que ha planteado la Procuraduría General Administrativa.

e. En efecto, la Procuraduría General Administrativa planteó un medio de inadmisión, sobre el fundamento de que el recurso de revisión se interpuso fuera del plazo de cinco días previsto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

f. En ese sentido, se puede constatar que obra en el expediente el Acto núm. 111/2016, mediante el cual se notifica al Ejército de la República Dominicana la sentencia recurrida; es del seis (6) de mayo de dos mil dieciséis (2016), por tanto, como el recurso de revisión fue interpuesto por dicha institución militar en una fecha anterior a la referida notificación, esto es, el quince (15) de octubre de dos mil quince (2015), se puede afirmar que hasta ese momento, respecto del recurrente, no se había iniciado el cómputo del plazo de cinco (5) días previsto en el referido artículo 95 de la Ley núm. 137-11, por lo que el referido recurso cumple



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

con dicha disposición legal. De ahí que procede desestimar la petición de inadmisibilidad que plantea el recurrido.

g. Respecto a la falta de especial trascendencia o relevancia constitucional que le imputa el recurrido al recurso de revisión, por lo cual también solicita su inadmisibilidad, debe señalarse que el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11 establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión de amparo, sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional. En efecto, dicho artículo faculta al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia constitucional, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

h. Con respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional, este tribunal fijó su posición mediante la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), estableciendo que

*...tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

i. El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión de amparo tiene relevancia y trascendencia constitucional, ya que permitirá proseguir con la definición del marco en que debe operar el cumplimiento de las garantías fundamentales de la tutela judicial efectiva y el debido proceso en los procedimientos disciplinarios que realizan los órganos militares en su función sancionatoria.

**11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

a. La especie se contrae a un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ejército de la República Dominicana el quince (15) de octubre de dos mil quince (2015), con el objeto de que sea revocada la Sentencia núm. 00322-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de agosto de 2015, cuyo fallo acogió la acción de amparo sobre la base de las consideraciones siguientes:

*(...) Que no existiendo discusión respecto al efecto vinculante de la decisión de principios antes indicada, proveniente del Tribunal Constitucional y no habiendo sido establecida, ni probada falta a cargo del accionante, ya que la parte denunciante presentó un desistimiento por ante el Ministerio Público, además de que en el expediente reposa una certificación de no antecedentes penales, expedida por la Procuraduría General de la República y la Certificación expedida por la Secretaría General de la Jurisdicción Penal de Santo Domingo, en la cual consta que no existe ningún caso en su contra, y en vista de que el EJÉRCITO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, no ha probado que su caso haya sido ventilado en cumplimiento del debido proceso administrativo, ni que la desvinculación emanare del titular del Poder Ejecutivo, se ha cometido una injusticia y un proceso de vulneraciones constitucionales, por lo que*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*este Tribunal está llamado a restituir las cosas al momento en que intervino la decisión, ordenando la reintegración de la accionante, señor EDUARDO MORENO ESTÉVEZ RAMÍREZ, a las filas militares, en el mismo rango que ocupaba, y en consecuencia, se le reconozca el tiempo que estuvo fuera de servicio, saldándole los salarios dejados de pagar al momento de su desvinculación hasta la fecha de su reingreso a la institución castrense.*

b. Por su parte, el Ejército de la República Dominicana refuta los argumentos expuestos por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, arguyendo que al tribunal *a-quo* le fueron suministradas las informaciones que dieron lugar a la separación del accionante, reconociendo el tribunal la existencia de la correspondiente investigación, sin embargo, al acoger el recurso el tribunal no establece cuál de manera clara y expresa es la norma legal violentada que ocasiona una vulneración constitucional que afecte al accionante. A su vez, el tribunal incurre en desnaturalización de los hechos y una errónea aplicación de la ley cuando pretende aplicar una normativa legal que solo se aplica a los oficiales, como es el trámite de la recomendación de cancelación a los fines de requerir la autorización del Poder Ejecutivo, lo cual es improcedente toda vez que el alistado en cuestión no tiene la categoría de oficial, por lo que su cancelación es un acto administrativo cuya competencia le corresponde al comandante general de la institución a la cual pertenece.

c. Sobre el particular, este tribunal constitucional considera que si bien es cierto, en el caso de la especie no procede tramitar el expediente de cancelación del alistado Eduardo Moreno Estévez Ramírez ante el Poder Ejecutivo, en virtud de que el mismo, al momento de ser dado de baja, no ostentaba la categoría de oficial, suboficial o asimilado, condición *sine qua non* para tramitarse ante el Ejecutivo, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 173 y 175 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, la puesta



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

en baja de cualquier miembro de la Armada debe llevarse a cabo con observancia de los derechos fundamentales, en específico el relativo al debido proceso administrativo sancionador o disciplinario, lo cual, se verifica, es el fundamento principal del tribunal a-quo para arribar a la decisión recurrida.

d. El recurrente argumenta que durante la investigación realizada por el Ejército de la República Dominicana no le fueron respetados sus derechos, en razón de que, al decir de él, le fue practicado un interrogatorio sin la presencia de su representante legal.

e. Conforme a los alegatos de las partes, si bien es cierto que el recurrente fue sometido a un interrogatorio durante la investigación que dio lugar a que fuera recomendada su puesta en baja como alistado del Ejército de la República Dominicana, por haber observado mala conducta, no menos cierto es que no exime a la autoridad investigadora de conferirle la oportunidad de estar asistido de una defensa técnica, lo cual no se observa, en virtud de que en la documentación aportada al expediente no existe pliego alguno que avale el referido interrogatorio.

f. De manera que, en la especie se trata de una actuación ejercida por el Ejército de la República Dominicana en el ejercicio de su potestad sancionadora, la cual se encuentra sometida a las reglas del debido proceso, tal como lo establece el artículo 69, numeral 10, de la Constitución, máxime cuando tanto en la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, así como el Decreto núm. 298-14, que establece el Reglamento para su Aplicación, no establecen cuáles son las diferentes fases de los procesos disciplinarios llevados a cabo contra sus miembros a propósito de la comisión de alguna falta en el ejercicio de sus funciones.

g. Esta sede constitucional, en reiteradas ocasiones, a través de las sentencias TC/0048/12, del ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012); TC/0201/13, del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013); TC/0011/14, del catorce (14) de enero



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de dos mil catorce (2014); TC/0133/14, del ocho (8) de julio de dos mil catorce (2014), entre otras, en las que ha establecido que las prerrogativas inherentes al debido proceso son aplicables tanto en materia judicial como administrativa, ratifica que la aplicación del principio fundamental a la no autoincriminación no debe limitarse a determinados asuntos judiciales, sino también en donde la actividad sancionadora del Estado se lleve a cabo.

h. De lo anterior se puede concluir que el principio fundamental de la no autoincriminación, como garantía, debe ser aplicado en todos los procesos, tanto judiciales, como administrativos, cuya finalidad sea establecer la responsabilidad disciplinaria de quienes desempeñen funciones públicas.

i. Sobre el cumplimiento del debido proceso administrativo en el ámbito disciplinario de los estamentos militares, el Tribunal Constitucional ha fijado, en su Sentencia TC/0133/14, del ocho (8) de julio del dos mil catorce (2014) el precedente de que:

*p. El debido proceso pudo haberse configurado si el organismo militar hubiese tramitado el expediente de desvinculación a dicho miembro acompañado de la recomendación hecha por el jefe de Estado Mayor a los fines de que el mismo tomara conocimiento de tal actuación y el hoy recurrente pudiera ejercer su derecho de defensa, cumpliéndose así efectivamente la debida garantía judicial.*

*q. Las reglas del debido proceso, conforme lo establece el artículo 69, literal 10, del texto constitucional, deben ser aplicadas en los ámbitos judicial y administrativo en sentido amplio, de ahí que, como hemos precisado precedentemente, era pertinente cumplir con este elevado principio que se propone alcanzar la materialización de la justicia a través de la adecuada defensa de toda persona con interés en un determinado*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*proceso (...).*

*t. El Tribunal Constitucional estima que los alcances del contenido del numeral 10 del artículo 69 de la Carta Sustantiva, (...) impactan el debido proceso disciplinario; por tanto, para desvincular de las filas militares a un miembro de las Fuerzas Armadas por incurrir en faltas graves de tal naturaleza, era menester cumplir con las garantías fundamentales.*

*u. En este orden de ideas, conviene precisar que cuando nuestro constituyente decidió incorporar la tutela judicial como garantía del debido proceso, aplicable en todas las esferas, lo hizo bajo el convencimiento de que el Estado contraería un mayor compromiso para orientar toda actuación, incluyendo las propias, al cumplimiento de pautas que impidan cualquier tipo de decisión arbitraria<sup>1</sup>.*

*z. El debido proceso implica el otorgamiento de la oportunidad que tiene que darse a todo ciudadano para que pueda ejercer su derecho a defenderse de una determinada acusación sin importar el ámbito donde ocurra. En la especie, se trata del ámbito militar, y los superiores del recurrente, aunque tienen la amplia potestad de evaluar su comportamiento y su conducta, por tanto, tienen la calidad para determinar si sus actuaciones han estado apegadas y acordes con la irreprochable dignidad que exige esta condición para poder continuar siendo parte del Ejército Nacional, esto jamás puede hacerse sin ceñirse a lo preceptuado por la Constitución de la República, las leyes y a las normas reglamentarias<sup>2</sup>.*

---

<sup>1</sup> P.17.

<sup>2</sup> P.18 y 19.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

j. En el caso que nos ocupa, no existe evidencia alguna reveladora de que en el presente caso se llevó a cabo un juicio disciplinario bajo las garantías del debido proceso administrativo, dispuestos en los artículos 69.4 y 69.10 de la Constitución de la República, capaz de salvaguardar los derechos fundamentales del procesado, ahora recurrido, conforme al elevado designio de la justicia constitucional.

k. Ante la ausencia de un procedimiento disciplinario conforme al artículo 69, literal 10, de la Constitución, la imposición de la puesta en baja como sanción en perjuicio de Eduardo Moreno Estévez Ramírez constituye una actuación arbitraria del Ejército de la República Dominicana que lesiona su derecho de defensa, al debido proceso y consecuentemente su derecho al trabajo; de modo que amerita, tal como lo hizo el tribunal de amparo, salvaguardar los derechos del accionante hoy recurrido, razón que conduce a este tribunal estimar procedente el rechazo del recurso y confirmar la decisión impugnada que admitió la acción de amparo a favor de Eduardo Moreno Estévez Ramírez.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Wilson Gómez Ramírez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados el voto disidente del magistrado Milton Ray Guevara, presidente; y el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez. Consta en acta el voto salvado del magistrado Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; el cuál será incorporado a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por los motivos de hechos y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITE** en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ejército de la República Dominicana contra la Sentencia núm. 00322-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de agosto de dos mil quince (2015).

**SEGUNDO: RECHAZA** el recurso de revisión de que se trata y **CONFIRMA** en todas sus partes la Sentencia núm. 00322-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de agosto de dos mil quince (2015).

**TERCERO: ORDENA** a la Secretaría la comunicación de la presente sentencia al recurrente, Ejército de la República Dominicana, al recurrido, Eduardo Moreno Estévez Ramírez, y al procurador general administrativo, para su conocimiento y fines de lugar.

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**QUINTO: DISPONE** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Domingo Gil, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**MILTON RAY GUEVARA**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación del presente caso, tenemos a bien ejercer la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales (en lo adelante LOTCPC), para expresar en este voto disidente los fundamentos que, a nuestro juicio, debieron llevar al pleno de este tribunal a adoptar una decisión distinta de la que sustenta el consenso de la mayoría.

En el presente caso el Tribunal Constitucional conoció un recurso de revisión constitucional incoado por el el Ejército de la República Dominicana contra la decisión judicial que acogió la acción de amparo interpuesta por un miembro de la institución dado de baja supuestamente a raíz de un incidente en el que fragmentos de un proyectil de su arma de reglamento hirieron a una persona menor de edad. El tribunal de amparo estimó que los derechos fundamentales del amparista fueron violentados por la institución castrense al separarlo sin llevar a cabo el debido proceso y, en consecuencia, “con apoyo” en el precedente establecido en la Sentencia TC/0133/14 ordenó su reintegro a las filas militares.

El Ejército de la República Dominicana recurrió la sentencia de amparo por considerar que el tribunal de amparo no establece cual es la norma legal violentada, al tiempo que incurre en desnaturalización de los hechos y una errónea aplicación de la ley al pretender aplicar una normativa que solo aplica a los oficiales, como es el trámite de la recomendación de cancelación a los fines de requerir la autorización del Poder Ejecutivo. Asimismo, cuestiona que se haya conocido el amparo sin observar el cumplimiento de una norma constitucional, reiterada en la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, que ordena realizar un



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

procedimiento a los fines de que las decisiones administrativas de desvinculación sean revisadas, por lo que resulta notoriamente improcedente el amparo.

El consenso mayoritario estimó que, si bien es cierto no procedía tramitar el expediente de cancelación del alistado Eduardo Moreno Estévez Ramírez al Poder Ejecutivo porque este requisito solo es exigido por la ley para los oficiales, la puesta en baja de cualquier miembro de las Fuerzas Armadas debe llevarse a cabo con observancia de los derechos fundamentales, en específico el relativo al debido proceso administrativo sancionador o disciplinario. Que en la especie no existe evidencia alguna reveladora de que se haya llevado a cabo un juicio disciplinario bajo las garantías del debido proceso administrativo, dispuestos en los artículos 69.4 y 69.10 de la Constitución.

El criterio mayoritario tiene razón al estimar que la Ejercito debió garantizar mejor el debido proceso, en especial el derecho de defensa del procesado, para salvaguardar sus derechos fundamentales, pero no podemos concordar en que procedía confirmar en todas sus partes la sentencia de amparo y, en consecuencia, ratificar que el Ejercito de la República Dominicana debe reintegrarlo con todas sus cualidades, atributos y derechos adquiridos. En nuestra opinión, el presente caso era propicio para que el Tribunal Constitucional aplicará íntegramente el precedente establecido en la Sentencia TC/0133/14, y no solo parcialmente, en el sentido de que se ordenará el “reintegro condicionado” del amparista, como precisaremos más adelante.

Los hechos que el Ejército Nacional investigó, previo a ordenar la cancelación del señor Eduardo Moreno Estévez Ramírez, independiente de que no hayan sido objeto de enjuiciamiento penal, constituyen una falta disciplinaria de enorme gravedad para un miembro de las Fuerzas Armadas, esto es, la manipulación inadecuada de su arma de reglamento que derivó en que un proyectil de la mismo lesionó a una persona menor de edad. La puesta en riesgo de la vida y la integridad



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

física de las personas por la torpeza y negligencia de un militar, que se presume entrenado para tomar todas las debidas precauciones al manipular su arma de reglamento, constituye un hecho que no puede ser ignorado al momento de evaluar qué tipo de reintegro han de ordenar los jueces de amparo y el Tribunal Constitucional.

Es innegable que la institución militar cometió una infracción constitucional al no garantizar apropiadamente al señor Eduardo Moreno Estévez Ramírez el debido proceso disciplinario para ordenar su cancelación. Pero esto no debe llevar a que el Tribunal Constitucional ratifique una decisión de amparo que ordena el “*reintegro puro y simple*” de este alistado, sino que en este –y otros casos de faltas imputadas extremadamente graves contra miembros de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, especialmente cuando pongan en riesgo la vida y la integridad física de las personas– lo más razonable es considerar una solución diferenciada, que obligue a dar cumplimiento al debido proceso en un plazo razonable, con el rigor que establece la ley, para que se esclarezcan los hechos, y se adopten las medidas que procedan conforme a derecho.

Esta solución de “*reintegro condicionado*” ha sido utilizada excepcionalmente por el Tribunal Constitucional, a propósito de un recurso de revisión de amparo requerido por un miembro de las Fuerzas Armadas, en la Sentencia TC/0133/14 que se ha utilizado parcialmente tanto por el tribunal de amparo como por el criterio mayoritario en el presente caso. Lo que procuramos los sustentantes de este voto disidente es que se aplique íntegramente el precedente, para que se ordene al Ejército de la República Dominicana la reintegración en el grado que ostentaba al momento de la cancelación, en el plazo de sesenta (60) días calendarios, a contar de la fecha de la notificación de la decisión, y “*conocer el correspondiente juicio disciplinario permitiendo que el mismo discurra bajo el cumplimiento pleno de todas las fases de este procedimiento y con las garantías de la tutela judicial*”



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

efectiva con respecto al debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución de la República”.

Es así que el pleno de este Tribunal Constitucional debió establecer en la especie, igual que en precedente de la Sentencia TC/0133/14, que el reintegro se ha de producir “*en la eventualidad de que su responsabilidad disciplinaria no resultare comprometida, [y procede] reconocer el tiempo que estuvo fuera de servicio, así como los haberes dejados de percibir de conformidad con la ley, y disponer que al recurrente le sean saldados los salarios dejados de pagar desde el momento de la desvinculación hasta la fecha en que se produjere su reintegración al Ministerio de Defensa; [sin embargo] en caso contrario [esto es, cuando su responsabilidad sea establecida se han de] adoptar las medidas y providencias que al respecto establecen la ley y los reglamentos*”.

Somos de opinión de que el criterio anterior debería ser utilizado por el Tribunal Constitucional como precedente vinculante en los supuestos excepcionales en que concurren imputaciones de hechos extremadamente graves que –de ser ciertas– comprometan la imagen de la institución, así como la vida, la integridad, la salud y la seguridad de las personas. Por ello, creo que –en la especie– procedía ordenar un reintegro condicionado para que en un plazo razonable el Ejército de la República Dominicana realizara el procedimiento adecuado, obligándole cumplir con el rigor de la ley, respetando las garantías del debido proceso, para esclarecer la imputación en contra del señor Eduardo Moreno Estévez Ramírez, permitiéndole defenderse apropiadamente, y garantizándole el resto de las garantías del debido proceso.

Firmado: Milton Ray Guevara, Juez Presidente



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

**I. Precisión sobre el alcance del presente voto**

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la sentencia No. 00322-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, de fecha 18 de agosto de 2015, sea confirmada, y de que sea acogida la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

**II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional**

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el conceso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la sentencia TC/0071/2013 del 7 de mayo del 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/007/12 que se sustenta en la aseveración



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.

**Conclusión:** Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este Tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea acogida, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**